

Recurso nº 015/2026
Resolución nº 068/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TALHER S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 15 de diciembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicios para el diseño, planificación, realización y evaluación del programa Educar hoy por un Madrid más sostenible*", licitado por ese Área de Gobierno, con número de expediente 300/2025/01109, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 6 de agosto de 2025, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.717.290,65 euros y su plazo de duración

será de cinco años.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura y calificación de los distintos archivos electrónicos y valoración de los criterios de adjudicación, en sesión de 22 de octubre de 2025, se clasifican las ofertas de los licitadores en orden decreciente y se acuerda requerir la documentación previa a la adjudicación a la empresa mejor clasificada.

En nueva sesión de fecha 11 de noviembre de 2025, la Mesa califica la documentación aportada por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato y le requiere la subsanación de los siguientes extremos:

“A la vista de la documentación presenta por la empresa propuesta como adjudicataria, GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD., la Mesa comprueba, de acuerdo con el bastanteo de poder presentado, que la documentación debe firmarse de forma mancomunada por dos apoderados de la empresa, por lo que deberá aportar nuevamente toda la documentación requerida firmada por dos apoderados de la empresa.

Por otra parte, deberá presentar una declaración firmada por otro apoderado de la empresa (que conste en el bastanteo de poder), en la que suscriba la documentación de la oferta que contienen los sobres A, B y C.”

EL 27 de noviembre de 2025, la Mesa califica la documentación aportada por el licitador como correcta.

Mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, de 15 de diciembre de 2025, se adjudica el contrato a GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD.

Tercero. - El 9 de enero de 2026, la representación de TALHER S.A., interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto de adjudicación, solicitando su anulación y retroacción de las actuaciones del expediente al momento

en que debió excluirse al adjudicatario por incumplimiento de la solvencia técnica. Subsidiariamente y, para el caso en que la solvencia técnica del adjudicatario fuera subsanable, solicita se retrotraiga el expediente al momento de trámite de subsanación del trámite del artículo 150.2 LCSP.

El 16 de enero de 2026, tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito por parte de GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD. (en adelante, GREDOS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación efectuada y la exclusión del adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de diciembre de 2025, publicado el día 16 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 9 de enero de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la comprobación del cumplimiento, por parte del adjudicatario, de la solvencia técnica y adscripción de medios exigidos en los pliegos que rigen la licitación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia técnica, ni el compromiso de adscripción de medios personales exigidos en los pliegos.

Defiende que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige, de manera cumulativa, una relación de servicios previos similares y una descripción del personal técnico acreditando mediante declaración responsable que cumplen el perfil del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). A su juicio, esta declaración responsable a presentar por la empresa propuesta como adjudicataria, debe contener, respecto de los coordinadores y educadores ambientales, una descripción de que reúnen el perfil

exigido por el PPT, como medio de acreditar su solvencia técnica y como una condición para su admisión; y a su vez, la adjudicataria deberá acreditar, en el momento anterior a la adjudicación, el compromiso de disponer de los técnicos especialistas exigidos como personal mínimo a adscribir a la ejecución del contrato.

Manifiesta que, a la vista del contenido del expediente de contratación, la adjudicataria del contrato no ha acreditado, mediante la declaración responsable que ha presentado, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, que los coordinadores reúnan el perfil exigido por el apartado 6 del PPT, ni ha presentado ningún compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los técnicos especialistas, con la titulación y competencias que exige el apartado 6.6 PPT.

En concreto, indica que la declaración responsable presentada por la adjudicataria no acredita que los coordinadores tengan el nivel B1 de inglés, requisito expreso del PPT, ni que reúnan el perfil técnico completo exigido por los apartados 6.1 y 6.2 del referido pliego. Tampoco aportó compromiso alguno sobre los técnicos especialistas, cuya adscripción es obligatoria según el artículo 150.2 LCSP al señalar la documentación previa a la adjudicación, cuando tanto el artículo 76.2 LCSP, como el apartado 12 del Anexo I del PCAP, lo configuran como obligación esencial.

Incide en que la ausencia de una de las condiciones de solvencia exigidas por el pliego (en la medida en que los Coordinadores no reúnen el perfil exigido por los apartados 6.1 y 6.2 del PPT, por carecer del conocimiento especializado del idioma exigido por el PPT), determina la necesaria exclusión de la empresa que ha resultado adjudicataria, por carecer de la solvencia técnica y profesional exigida.

Por otro lado, los pliegos contemplan la obligatoria adscripción de técnicos especializados, como compromiso de adscripción de medios personales, lo que determina que deba ser acreditado por el propuesto como adjudicatario en el momento anterior a la adjudicación. Y, aunque la falta de adscripción de esos medios determina la concurrencia de un incumplimiento contractual en fase de ejecución, en el presente

caso entiende que estamos ante una ausencia total o inexistencia de un compromiso de adscripción de los técnicos especializados que el pliego rector de la licitación exige para poder llegar a ser adjudicatario del contrato. Y ello, porque la declaración responsable presentada por la adjudicataria, en el trámite de este artículo 150.2 LCSP, no contiene mención ninguna al compromiso de adscribir a la ejecución el contrato los técnicos especializados, cuya adscripción obligatoria al contrato se contiene en el apartado 6.6 PPT, con su titulación y competencias, lo que determina la ausencia total e inexistencia de este compromiso de adscripción, que debió ser aportado en el trámite del artículo 150.2 LCSP, mediante un compromiso de disponibilidad de medios consistente en adscribir a la ejecución del contrato los técnicos especialistas que hubiera designado, con la titulación y competencias exigidas por los pliegos, como exige también la cláusula 30ª PCAP.

Y esta ausencia e inexistencia de compromiso de disponibilidad de medios personales debe acarrear, a juicio de esta parte, la exclusión de la adjudicataria al no haber dado cumplimiento a condiciones esenciales y no subsanables, siendo preciso anular la adjudicación y adjudicar el contrato a la recurrente.

Subsidiariamente, y, pese a que ya se concedió un trámite de subsanación al adjudicatario, si el Tribunal considera subsanable la aportación de la documentación no presentada, solicita la retrotracción del procedimiento al momento al objeto de conceder plazo para subsanación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación que GREDOS acreditó correctamente la solvencia técnica conforme al Anexo I, apartado 11 del PCAP, que permite la acreditación mediante una declaración responsable en la que conste que el personal reúne el perfil exigido en el PPT.

Indica que GREDOS, en el trámite de requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, aportó un compromiso válido de adscripción de medios personales conforme a lo establecido en el apartado 12 del Anexo I al PCAP y que el hecho de no detallar uno a uno ciertos aspectos como nivel de inglés o los técnicos especialistas, no invalida ni la declaración ni el compromiso, máxime cuando el PCAP señala que no era obligatorio incluir nombres y cualificación del personal responsable de ejecutar la prestación.

Reconociendo que el PPT exige nivel B1 de inglés para la figura de los coordinadores, sostiene que la forma de acreditar la solvencia técnica (según el apartado 11 del Anexo I al PCAP) es una declaración responsable afirmando que se cumple el perfil del PPT, y que GREDOS aportó un documento denominado “ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL” en el que garantiza la asignación de recursos expresando *“con perfil de titulación, conocimientos y experiencia exigido en el PPT”*.

En su opinión, una vez presentada esa declaración responsable, carece de trascendencia que la descripción posterior no incluya detalles como el nivel de inglés, y que no puede presumirse la inexistencia del B1 por su no mención. Por otro lado, el PCAP (apartado 12 del Anexo I) indicaba que los licitadores no tenían obligación de incluir nombres y cualificación del personal responsable.

En lo concerniente a los técnicos especialistas y el compromiso de adscripción de medios, señala que GREDOS aportó un documento “COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN...”, declarando que pondría a disposición los recursos personales que reúnen el perfil del apartado 6 PPT. Defiende que ese compromiso abarca a todos los recursos incluidos en el apartado 6 del PPT, incluidos los técnicos especialistas, aunque no se enumeren. Y niega que la omisión de mención equivalga a inexistencia del compromiso.

El órgano sostiene que los técnicos especialistas no son “adicionales”, como señala la recurrente, sino medios mínimos exigidos por el apartado 6 del PPT, que deben adscribirse obligatoriamente.

Por ello, rechaza tanto la exclusión como la retroacción solicitada por TALHER, pues la Mesa consideró correctamente cumplimentados los requerimientos del artículo 150.2 LCSP, por lo que solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de los interesados.

GREDOS presenta un documento en trámite de alegaciones en la que hace constar que aporta escrito de alegaciones y documentación adjunta, referido al recurso nº 015/2026, si bien no consta tal escrito, habiéndose adjuntado únicamente los siguientes anexos:

Anexo 0: Escritura notarial de renovación del Consejo Rector de la Sociedad

Anexo 1: Compromiso de adscripción de medios materiales y personales aportado a la licitación según apartados 6 y 7 del PPT 6 y 7.

Anexo 2: Acreditación de solvencia técnica o profesional - apartado personal y unidades técnicas.

Anexo 3: Certificado de formación en idioma inglés B2 del coordinador (J.A.B.)

Anexo 4: Certificado B1 del coordinador (A. G.).

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el núcleo de la controversia se circunscribe a dos cuestiones: por un lado, si la declaración responsable presentada como parte de la solvencia técnica, debe mencionar expresamente que los dos coordinadores exigidos tengan nivel de inglés B1, como parte de los requisitos explícitos del PPT. Y, por otro, si el compromiso de adscripción de medios debe incluir la descripción del cumplimiento de los requisitos por parte de los técnicos especialistas.

Al objeto de resolver ambas cuestiones, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos de la acreditación de la solvencia técnica y de la concreción de las condiciones de solvencia.

Señala el apartado 11 del Anexo I al PCAP, en el que se desglosan las características del contrato, lo siguiente:

“-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90.1 de la LCSP:

- Apartado: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas empresas que hayan realizado en el curso de cómo máximo los tres últimos años, servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato por un importe de 271.000 euros durante el año de mayor ejecución del periodo citado, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la igualdad de los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

- Apartado: b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas empresas que presenten una descripción de los coordinadores y educadores ambientales participantes de manera directa en la ejecución del contrato, debiendo acreditarse mediante declaración responsable que reúnen el perfil exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (apartados 6 y 7).

Los dos medios establecidos para acreditar la solvencia técnica o profesional se exigen de forma acumulativa.”

El apartado 12 del mismo Anexo I, regula la “concreción de las condiciones de solvencia” del siguiente modo:

“a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y materiales: Sí

Los establecidos en los apartados 6 y 7 del PPT, respecto a los medios personales y materiales, respectivamente.

Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial: Sí

b) Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: No.”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas dispone en sus apartados 6 y 7 lo siguiente:

“El equipo profesional que, como mínimo, ha de adscribirse a la ejecución del contrato prestará sus servicios a jornada completa, salvo los Técnicos especialistas, y estará conformado por los/las profesionales siguientes, con su correspondiente cualificación y experiencia:

6.1 Un coordinador/a movilidad a jornada completa.

Titulación académica exigible:

(...)

- Idiomas: inglés nivel B1

Experiencia profesional

(...)

6.2 Un coordinador/a consumo y recursos naturales a jornada completa

Titulación académica exigible:

(...)

- Idiomas: inglés nivel B1

Experiencia profesional

(...)”

6.3 Un Educador ambiental de movilidad a jornada completa.

(...)

6.4 Dos Educadores ambientales, destinados uno al módulo de consumo y recursos naturales y otro al módulo de Espacio Público, ambos a jornada completa.

6.5 Un educador ambiental, técnico gestor de contenidos web y con funciones de apoyo a los distintos módulos del programa, a jornada completa.

6.6. Técnicos especialistas

Técnicos Especialistas de distintas disciplinas tales como arquitectos, diseñadores, paisajistas, titulados en Bellas Artes o ramas afines, con experiencia pedagógica, conocimiento medioambiental, conocimientos en renaturalización, soluciones basadas en la naturaleza, construcción de mobiliario urbano, arquitectura efímera y diseño y construcción de juegos escolares, infantiles o similares.”

De la regulación anterior se desprende que se contemplan dos requisitos de solvencia cumulativos: por un lado, una relación de los principales servicios o trabajos realizados; y, por otro, una descripción de los coordinadores y educadores ambientales participantes de manera directa en la ejecución del contrato, que se acreditará mediante una declaración responsable de que reúnen el perfil exigido en el artículo 6 del PPT, entre los que se encuentra el nivel de inglés exigible a cada uno de ellos.

Además de lo anterior, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, deberá presentarse un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales establecidos en el apartado 6 del PPT, que constituye obligación esencial, sin que sea necesario que los licitadores incluyan en ese compromiso los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato.

Por lo tanto, respecto de la primera cuestión suscitada en el recurso, el PCAP fija la declaración responsable como medio de acreditación suficiente de cumplimiento del perfil y requisitos previstos en el apartado 6 del PPT, y además excluye la obligación de aportar nombres y cualificación profesional detallada. El nivel de inglés previsto, siendo exigible, no requiere mencionarse expresamente en la declaración responsable, siendo suficiente que en la misma conste el cumplimiento de los requisitos estipulados en el PPT, sin la mención literal de cada requisito que pretende la recurrente.

De la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, se desprende que GREDOS aportó una declaración responsable afirmando expresamente que los recursos personales reúnen el perfil de titulación, conocimientos y experiencia exigidos en el PPT, por lo que este Tribunal entiende que dio cumplimiento a la forma de acreditación de la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Resuelta la primera cuestión y entrando en la segunda, la alegada inexistencia de compromiso respecto de técnicos especialistas, GREDOS presentó un compromiso de adscripción, en el que se compromete a poner a disposición los recursos personales que reúnen el perfil exigido en el apartado 6 del PPT, lo cual, a juicio de este Tribunal incluye automáticamente a todos los perfiles del apartado 6, también los técnicos especialistas, pues el apartado 6 del PPT define el equipo mínimo adscrito e incluye en el subapartado 6.6 a los técnicos especialistas, sin que se exija una enumeración nominal, como ya hemos señalado con anterioridad.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que el recurso debe ser desestimado pues GREDOS presentó la documentación en la forma prevista por los pliegos tanto en lo concerniente a la solvencia técnica, como en la concreción de las condiciones de solvencia, sin que resulte procedente requerir de subsanación al licitador, ni mucho menos excluirle de la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TALHER S.A., contra la adjudicación del contrato denominado *“Servicios para el diseño, planificación, realización y evaluación del programa Educar hoy por un Madrid más sostenible”*, licitado por, Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2025/01109.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL